



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230051600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María del Carmen Quintero Cárdenas
Demandado:	Departamento de Antioquia y Doralba Manrique de Álvarez.
Litisconsorte necesario	Wilmar Álvarez Quintero
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y la señora **DORALBA MANRIQUE DE ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a **WILMAR ÁLVAREZ QUINTERO**, hijo del señor Abelardo de Jesús Álvarez Restrepo, quien al haber nacido el 20 de diciembre de 2002¹, para el fallecimiento de su padre contaba con menos de 25 años.

TERCERO: EXHORTAR al Departamento de Antioquia para que allegue **la dirección electrónica y física donde pueda ser notificada la señora DORALBA MANRIQUE DE ÁLVAREZ**, aportando la prueba de la forma cómo la obtuvo.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue **la dirección electrónica y física donde pueda ser notificado el señor WILMAR ÁLVAREZ QUINTERO**, aportando la prueba de la forma cómo la obtuvo.

QUINTO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales², adjuntando el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente³; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días⁴ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

¹ 03Demanda página 43

² Artículo 197 del CPACA.

³ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	05001333301420230051600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María del Carmen Quintero Cárdenas
Demandado:	Departamento de Antioquia y Doralba Manrique de Álvarez.
Litisconsorte necesario	Wilmar Álvarez Quintero
Asunto:	Admite demanda

Respecto a **DORALBA MANRIQUE DE ÁLVAREZ**, y a **WILMAR ÁLVAREZ QUINTERO**, las notificaciones se realizarán una vez las partes exhortadas alleguen las direcciones solicitadas, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del CGP y/o 199 del CPACA, según la forma de notificación que deba realizarse.

Con la respuesta de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en la dirección electrónica <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en **un único archivo** en formato PDF.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁶.

El escrito que se cargue a la plataforma SAMAI deberá acreditar su remisión a los demás sujetos procesales, anexando la constancia respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024.

OCTAVO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte demandante de conformidad con el poder visible en la página 8 del archivo “03Demanda” al abogado **OMAR RESTREPO ARREDONDO** portador de la T.P. No. 50.810 del C.S.J, conforme con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. Las notificaciones judiciales se realizarán en el buzón electrónico señalado en el poder: abogar5678@gmail.com el cual se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

⁵ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 3º y párrafo del artículo 9º del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001333301420230051600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María del Carmen Quintero Cárdenas
Demandado:	Departamento de Antioquia y Doralba Manrique de Álvarez.
Litisconsorte necesario	Wilmar Álvarez Quintero
Asunto:	Admite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, febrero 12 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e625e18cccf69708c0de6d8c311af3b4e27ea34113b391e331321e2269d78e**

Documento generado en 09/02/2024 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230051600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María del Carmen Quintero Cárdenas
Demandado:	Departamento de Antioquia y Doralba Manrique de Álvarez.
Litisconsorte necesario	Wilmar Álvarez Quintero
Asunto:	Corre traslado de la medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar¹ para que la parte pasiva se pronuncie sobre ella **en escrito separado**, dentro del **término de cinco (5) días**.

Se advierte que como el presente auto se notifica a las partes junto con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado otorgado comienza a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes, solo para los demandados que sean notificados a través de mensaje de datos.

El escrito en el que se pronuncien sobre el traslado de la medida y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en la dirección electrónica <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en **un único archivo** en formato PDF.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda, y se realizará, a la señora Doralba Manrique de Álvarez y a Wilmar Álvarez Quintero, una vez el Despacho cuente con las direcciones para notificación y no será objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

VRM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 12 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia

¹ 03Demanda páginas 6 y 7

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a9a9258358c59a3674869f41e42b9c68d1dffcaa352c5244e525baa16eb112**

Documento generado en 09/02/2024 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	05001333301420240002200
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Juliana Vélez Lopera, Marcela Arboleda Acevedo y Sara Lizeth Salamanca Arias.
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar con los anexos de la demanda, conforme a lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA¹, (i) copia de los documentos de identificación de las actoras, a efectos de determinar la calidad o carácter en que comparecen al proceso y su correspondencia con el poder otorgado; (ii) copia del acto de creación de la parte demandada Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que permita probar su existencia y representación legal.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital (**un único archivo**) en formato PDF, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en la dirección electrónica <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

El escrito que se cargue a la plataforma SAMAI deberá acreditar su remisión a los demás sujetos procesales, anexando la constancia respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹ “Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: [...] 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Expediente:	05001333301420240002200
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Juliana Vélez Lopera, Marcela Arboleda Acevedo y Sara Lizeth Salamanca Arias.
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Inadmite demanda

GPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 12 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33162235c89fdbf4fb247c0387939e8dd4976655fb5b6f090b0d6773f026e6f**

Documento generado en 09/02/2024 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420220023800
Conexo al radicado:	05001333301420180029700
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Luz Marina Ramírez Orozco
Asunto:	Niega solicitud de medida cautelar

En el asunto de la referencia, mediante providencia notificada por estados el 22 de enero de 2024¹, se requirió a la parte ejecutante para que informara al despacho la calidad actual que ostenta la parte ejecutada, en aras de poder materializar la medida cautelar solicitada, bien sea procediendo a embargar el salario o la mesada pensional de ésta; sin embargo, la parte ejecutante no actuó de conformidad.

El art. 83 del CGP, preceptúa que “...*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*” -subrayas propias-.

Así las cosas, vencido el término concedido a la parte ejecutante sin que diera cumplimiento a lo requerido y ante la ausencia de los datos necesarios para el decreto de la medida, se procede a **negar la medida cautelar**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 12 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

EPB

¹ C02MedidaCautelar: 02AutoRequierePrevioDecretoMedidas20240122

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531ba3921a141030584b581387db5f6ff8801744b6c26b358615f8ea0fe4da3**

Documento generado en 09/02/2024 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 09 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230025900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Josue Ancizar Arboleda Carmona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

¹ Archivo "03Demanda".

Expediente:	05001333301420230025900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Josué Ancizar Arboleda Carmona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴, la parte actora desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99⁷.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones

² Archivo “05AutoAdmisorioV20230712”

³ Archivo “06ConstanciaNotificaAdmision20230814”

⁴ Archivo “09ListadoTrasladoExcepciones20231023”

⁵ Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “12TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420230025900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Josué Ancizar Arboleda Carmona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* se requirió a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento del requisito⁸ y fue satisfecho en memorial de 02 de febrero de 2024⁹, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iii) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹⁰:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la

⁸ Archivo “15AutoRequierePoderDesistimiento20231214”

⁹ Archivo “17MemorialPoderDesistimiento20240202”

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420230025900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Josué Ancizar Arboleda Carmona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso".

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En el escrito de contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán¹¹, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó junto con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Seguidamente, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Sandra Milena Burgos Beltrán¹², que se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP y da lugar al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Josué Ancizar Arboleda Carmona**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a **Yeinni Katherin Ceferino Vanegas**, en calidad de apoderada sustituta. Las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, y t_yceferino@fiduprevisora.com.co

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹¹ Páginas 28 y s.s. archivo "08ContestacionFonpremag20230907: 03PruebasAnexos"

¹² Páginas 60 y s.s. archivo "08ContestacionFonpremag20230907: 03PruebasAnexos"

Expediente:	05001333301420230025900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Josué Ancizar Arboleda Carmona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 12 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483a3b8d61e3c2ac4004186edda00e32e07cc4a061551625d11271d6a6b967fb**

Documento generado en 09/02/2024 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha le informo a la señora Juez que el 17/01/2024, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 31/01/2024 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 05/02/2024.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 06 de 2024

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420230034600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Genier Valoyes Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda en contra del Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de

¹ Archivo "03Demanda".

Expediente:	050013333014202300346200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Genier Valoyes Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³, vencido el traslado para contestar la demanda, la parte actora desistió de sus pretensiones⁴ mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales⁵, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99⁶.*” Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –

² Archivo “05AutoAdmisorioV20230824”

³ Archivo “07ConstanciaNotificaAdmision20230908”

⁴ Archivo “13MemorialDesistimientoPretensiones20240117”

⁵ Archivo “14ListaTrasladoDesistimiento20240131”

⁶ Énfasis añadido.

Expediente:	050013333014202300346200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Genier Valoyes Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine* dicho requisito se encuentra satisfecho⁷, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iii) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁸:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

⁷ Páginas 46 a 48 del archivo “03Demanda”.

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	050013333014202300346200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Genier Valoyes Córdoba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por el demandante **Genier Valoyes Córdoba**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral iniciado en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Antioquia**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, FEBRERO 12 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.

NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f6a0df3f9bfddc8aeb45fcbdd6679621dd15f821deea0f3552f80c774ac8e3**

Documento generado en 09/02/2024 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>